

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Trámite No. 1 1 6

Villavicencio, 11 ABR 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MARINA RICO NARVÁEZ
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2013-00131-00
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante en contra del Auto Interlocutorio No. 0236 del 02 de agosto de 2017, por medio del cual entre otros, se dispuso negar la reforma de la demanda frente a la adición de pretensiones de la demanda.

Antecedentes:

Mediante Auto Interlocutorio No. 0236 del 02 de agosto de 2017, el Despacho entre otras decisiones, negó la reforma de la demanda respecto de la adición de la pretensión segunda y cuarta de la demanda, por considerar que la parte demandante no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a ellas, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA. (fl. 540 a 544 del C5).

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 09 de agosto de 2017, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior providencia, argumentando que es procedente el recurso de apelación en virtud de lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, al evidenciarse que la Ley 1437 de 2011, no regula lo atinente a la apelación del auto que rechaza la reforma de la demanda.

Igualmente, expuso como fundamento del recurso de reposición que no le asiste razón al Despacho al requerir el cumplimiento del requisito de procedibilidad, puesto que no se incluyeron nuevas pretensiones, sino se adiciono las pretensiones de lucro cesante y daño emergente las cuales guardan relación con la solicitud de conciliación presentada y la demanda inicial.

Por lo anterior, solicitó se revoque el auto recurrido o en su defecto se conceda el recurso de apelación. (fl. 552 a 554 del C5).

Para resolver el Despacho **considera**:

El recurrente sustenta la procedibilidad del recurso de apelación con fundamento en lo previsto en el artículo 321 del C.G.P. puesto que se prevé que el auto que rechace la reforma de la demanda es susceptible del recurso de apelación, sin embargo, dicha normatividad no es aplicable dentro del presente asunto, por cuanto la norma especial que rige los procesos contenciosos administrativos, Ley 1437 de 2011, dispuso en el párrafo del artículo 243 del CPACA que *la apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil*, razón por la cual no es posible conceder el recurso de apelación contra el auto que rechazó la reforma de la demanda conforme a las normas del Código General del Proceso en virtud de la restricción legal precitada.

No obstante, si bien es cierto el artículo 243 del C.P.A.C.A. no prevé que el auto que rechaza la reforma de la demanda sea apelable, sin embargo, el Consejo de Estado¹ ha manifestado lo siguiente:

“(…)

Ahora, en cuanto al segundo argumento manifestado por el recurrente, relativo a la importancia y naturaleza del auto que rechaza la reforma de la demanda, advierte el Despacho que esta Sección se ha pronunciado respecto a la procedencia del recurso de apelación contra esa decisión en los siguientes términos:

El numeral 1° del artículo 243 del CPACA dispone que el auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación y guarda silencio frente al que decide en el mismo sentido frente a su reforma. Como la demanda y su reforma conforman un solo cuerpo inescindible, dado que con la segunda se busca sustituir, aclarar o corregir mediante la inclusión hechos nuevos, pretensiones, pruebas o sujetos procesales de la primera (art. 173 de la Ley 1437 de 2011), el rechazo de la demanda reformada es susceptible del recurso de apelación.²

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, providencia del 08 de noviembre de 2017, radicado No. 25000-23-36-000-2013-01529-01(54417), Actor: Álvaro Rivera R & Asociados Ltda. A.R.R. Arquitectos Asociados Ltda, Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 5 de septiembre de 2017, Exp. 20005-23-33-000-2015-01307-01(57992), M.P. Guillermo Sánchez Luque.

De acuerdo con la anterior interpretación, la cual tiene como fundamento el artículo 173³ del C.P.A.C.A., el acto de reforma a la demanda sí debe recibir el mismo tratamiento normativo establecido para el rechazo de la demanda, por cuanto el ejercicio de esa actuación procesal le permite a la parte demandante introducir modificaciones relevantes al documento inicial -demanda- con el que se dio inicio al trámite judicial.

(...)"

En consecuencia, teniendo en cuenta que la reforma de la demanda y la demanda inicialmente incoada conforman un solo cuerpo, considerado inescindible uno del otro, debe entenderse el rechazo de la reforma de la demanda como si se tratara del rechazo mismo de la demanda, de manera que, al ser apelable el auto que rechace la demanda en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 del CPACA, correrá la misma suerte el que rechace la reforma de la demanda, razón por la cual en este caso resulta procedente el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. 0236 del 02 de agosto de 2017 y al ser interpuesto y sustentado dentro del término legal, de conformidad con el artículo 244-2 *ídem*, se concederá en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado.

Frente al recurso de reposición, cabe precisar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, dicho recurso resulta improcedente, puesto que, este procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación, y como ya se analizó en precedencia el auto recurrido es susceptible de apelación, motivo por el cual, se rechazará el recurso de reposición interpuesto y se concederá la apelación ante el Consejo de Estado.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

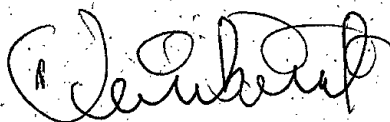
PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición planteado por el apoderado de la parte demandante.

³Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: // 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. // 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas. // 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. // La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

4
SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el Auto Interlocutorio N° 0236 proferido el 02 de agosto de 2017.

TERCERO: por secretaria, una vez ejecutoriado el presente auto remitase de manera inmediata el expediente al H. Consejo de Estado.

Notifíquese y Cúmplase,



NILCE BONILLA ESCOBAR
Magistrada